



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-684/2024

PARTE ACTORA: EMILIO MORENO BARAJAS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-684/2024

PARTE ACTORA: Emilio Moreno Barajas

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2024, promovido por el **C. Emilio Moreno Barajas**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-684/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE C. PROFE. EMILIO MORENO BARAJAS ENVIO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SOBRE LAS LISTAS DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE ESTE PROCESO ELECTORAL (...) PARA DICHOS CARGOS A LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE LA PLANILLA REGISTRADA LA SEMANA PASADA ANTE EL COMITÉ ESTATAL DE MORENA LA CANDIDATA DE MORENA DE ESTE MUNICIPIO LIC. OLGA TIRADO ZUÑIGA NUNCA LLEVO A CABO UNA REUNIÓN INFORMATIVA PARA INTEGRAR DICHA PLANILLA”.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la supuesta falta de información respecto al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en concreto, sobre la sindicatura del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso e) fracción I que señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Caso concreto

Se estima lo señalado en el párrafo que antecede en virtud de que la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024 **de ninguna manera previó la notificación personal** a las y los participantes, lo anterior de igual manera fue consentido por el impugnante desde el momento de llevar a cabo su registro, por lo que las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto a las normas que rigen al proceso interno de selección, situación ya avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es necesario señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, de tal suerte que el simple hecho de registrarse al correspondiente proceso de selección no significaba la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno.

Es importante recordar que, para los procesos internos de morena, la lista de registros aprobados implica la conclusión de una etapa interna de valoración y calificación de perfiles, a fin de que, en su caso, la posible candidatura sea ratificada y posteriormente inscrita de manera oficial ante las autoridades electorales correspondientes para adquirir tal calidad, de cara a los comicios, por lo que la supuesta omisión de publicar un listado no incide en la restricción de su derecho humano a ser votado.

Siguiendo esta línea argumentativa, en fecha 30 de marzo de 2024, el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato tuvo a bien emitir el “Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo,

Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro”², mediante la cual se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MORENA en los ayuntamientos antes mencionados en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en el caso que nos ocupa se aprobó la candidatura de los CC. Gabriel Nicolás Rangel García y Claudia Gabriela Estrada de la Cruz como propietarios a la sindicatura de Acámbaro, Guanajuato y a los CC. Eduardo Espino Ortega y Miriam Milagros Rojas Piedra como sus suplentes.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, este se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria. En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta falso, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado **no es absoluto**, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GTO-684/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Emilio Moreno Barajas**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

² <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf>

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-685/2024

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA LIZÁRRAGA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-685/2024

PARTE ACTORA: Jorge García Lizárraga

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja de 18 de febrero de 2024 suscrito por el C. Jorge García Lizárraga y recibido vía correo electrónico el 19 de ese mismo mes y año.

Vista la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SIN-685/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE**

¹ En adelante Comisión Nacional.

DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“YO, JORGE GARCIA LIZARRAGA, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, como aspirante registrado para buscar la Candidatura a Diputado Federal del 5to Distrito del Estado de Sinaloa, según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio 126758 y que anexo a la presente queja (...).

vengo ante ustedes a interponer formal recurso de Queja a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra del supuesto acuerdo titulado “COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES” y que el Partido sube a la página de internet oficial de morena el 15 de Febrero del 2024, (...).

AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las diputaciones federales de los 7 Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, y en especial la del Distrito Electoral 5 con cabecera en Culiacán del Estado de Sinaloa, y que fue asignada al C. Jesús Alfonso Ibarra Ramos, (...).

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la selección de candidaturas a diputaciones federales, específicamente la correspondiente al distrito 5, correspondiente al Estado de Sinaloa.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Jorge García Lizárraga**, controvierte la selección de candidatura de la Diputación Federal en particular en el Distrito 5 de Sinaloa.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se tiene que este **únicamente remitió** lo siguiente:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor al proceso de selección de candidatos de MORENA a Diputación Federal por Representación Proporcional con número de folio 126758.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Código QR de la afiliación del promovente a este instituto político.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del promovente.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse **por el principio de mayoría relativa**, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En el asunto que nos ocupa el actor no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando, pues este remite registro a una candidatura distinta a la que impugna.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que **sólo quienes concursan en dicho proceso interno**, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-685/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Jorge García Lizárraga**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-686/2024

PARTE ACTORA: RAÚL GARCÍA SALAZAR

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-686/2024

ACTOR: Raúl García Salazar

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja de 21 de diciembre de 2023 suscrito por el C. Raúl García Salazar y recibido vía correo electrónico el 22 de ese mismo mes y año.

Vista la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SLP-686/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

(...)

6. Es de comentar que en el Estado de San Luis Potosí hay varias personas hermosa comentado sobre nuestra inscripción al proceso, acatando las reglas de la convocatoria, pero hace unos días he estado observado en algunos medios de comunicación que uno de los aspirantes, a decir de él, de nombre Francisco Adrián Castillo, ha estado utilizando indebidamente la plataforma de nuestro partido, que ha convocado a asambleas convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal de MORENA, en donde se está promoviendo para su aspiración. (Anexo videos y link de medios de comunicación de algunos eventos).

7. Con relación al punto anterior y bajo el razonamiento sobre los principios de MORENA establecidos en Estatuto de Morena, de Justicia, de Igualdad y Democracia, el C. Francisco Adrián Castillo está cometiendo un acto que viola el estatuto, en el entendido que quien convoca es el Comité Ejecutivo Estatal y en Consejo Estatal de Morena, que se utiliza la estructura y movilización del partido, siendo esta situación totalmente injusta, desigual y antidemocrática respecto de los aspectos, además no obstante eso, toma la palabra, lo presentan como aspirante y se promueve ante las personas convocadas por el partido para otro fin que tomar protesta a los Comités de la Transformación y no un mitin de algún aspirante. (...).”

Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento de esta Comisión; el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...).

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...).

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”.

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte supuestos actos cometidos por el C. Francisco Adrián Castillo, relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el proceso electoral 2023-2024

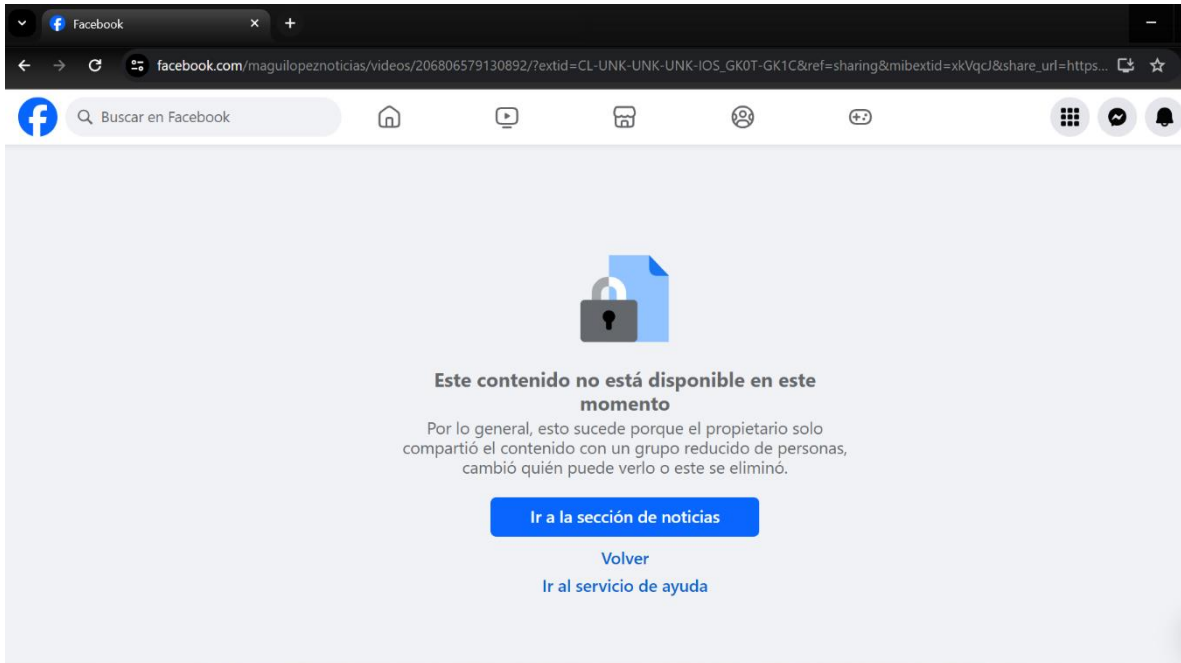
Sin embargo, el promovente no ofrece prueba alguna para demostrar fehacientemente sus dichos, pues de su escrito de demanda y anexos que remite se tiene que presenta lo siguiente:

- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del promovente.
- Nombramiento del C. Raúl García Salazar como enlace regional en el Estado de San Luis Potosí de fecha 4 de junio de 2018.
- Acuse de su inscripción al proceso de selección de candidatos de MORENA, en concreto a la Diputación Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 4 en San Luis Potosí para el proceso electoral 2023-2024.
- Link de la red social Facebook supuestamente de fecha 25 de noviembre de 2023 <https://fb.watch/p4kwqSysJW/?mibextid=xkVqcJ>
- Link de la red social Facebook supuestamente de fecha 16 de noviembre de 2023 <https://fb.watch/p4IVHo611i/?mibextid=xkVqcJ>

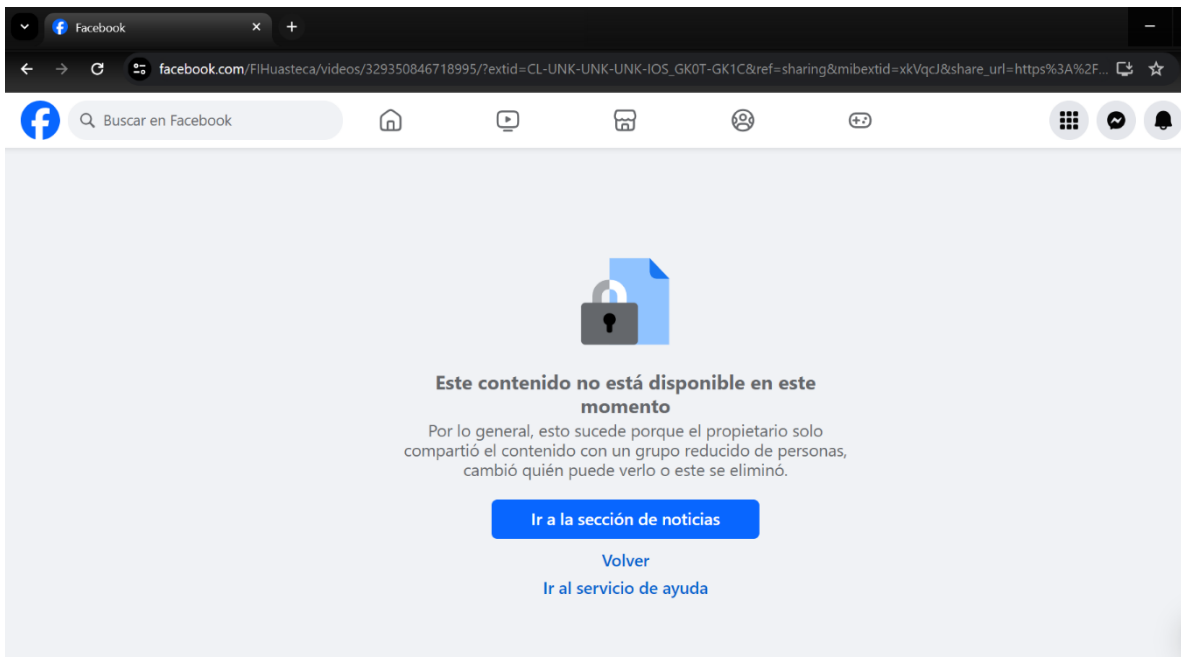
Ahora bien, de las anteriores pruebas remitidas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en los supuestos actos cometidos por el C. Francisco Adrián Castillo, pues si bien este en su escrito de queja enlista 2 links que dirigen a

videos donde se podría, a manera de indicio, corroborar los dichos del promovente, de la simple inspección a estos, **no se pueden visualizar**.

- Link supuestamente de fecha 25 de noviembre de 2023
<https://fb.watch/p4kwqSysJW/?mibextid=xkVqcJ>



- Link supuestamente de fecha 16 de noviembre de 2023
<https://fb.watch/p4lVHo611i/?mibextid=xkVqcJ>



Por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación¹.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es el actor quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**², que a la letra dice:

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

¹ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SLP-686/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Raúl García Salazar**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-687/2024

**PARTE ACTORA: CHRISTIAN
MARLEN GARCÍA ALVARADO
Y OTROS**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-687/2024

PARTE ACTORA: CHRISTIAN MARLEN
GARCIA ALVARADO Y OTROS.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹, da cuenta del siguiente escrito de queja presentado por los CC. CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO, GUSTAVO VALDEZ PONCE, VALERIA DOMINGUEZ DIAZ, ARACELY VAZQUEZ JACINTO, BRISA CELESTE GASTELUM APODACA, OSCAR LEGGS AGUI LAR, ADAN HALE MONROY, MARIA ISABEL JIMENEZ, SERGIO FRANCISCO QUINTERO TELLEZ, DIANA LAURA GUADALUPE COTA CONTRERAS, DANIEL DRUK.

Vistas la demanda, fórmense el expediente y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-687/2024**,

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante de manera idéntica en las quejas, reclama lo siguiente:

“C. CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO, GUSTAVO VALDEZ PONCE, VALERIA DOMINGUEZ DIAZ, ARACELY VAZQUEZ JACINTO, BRISA CELESTE GASTELUM APODACA, OSCAR LEGGS AGUILAR, ADAN HALE MONROY, MARIA ISABEL JIMENEZ, SERGIO FRA CISCO

QUINTERO TELLEZ, DIANA LAURA GUADALUPE COTA CONTRERAS, DANIEL DRUK, mexicanos, mayores de edad, señalando como nuestro domicilio, el ubicado en las oficinas del Partido de Regeneración Nacional con sede en esta ciudad capital el ubicado en calle: MARCELO RUBIO NUMERO 2030, (ENTRE ALLENDE Y ROSALES) ZONA CENTRO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, proporcionando correo electrónico y número telefónico, para oír y recibir todo tipo de notificaciones tal y como lo señala el artículo 12 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia siendo el siguiente: armenta_razo@hotmail.com, y número telefónico para contacto: 624 212 75 68, asimismo designamos desde este momento al C. OSCAR EGGS AGUILAR, para que pueda oír y recibir todo tipo de notificaciones en nuestro nombre y representación, quien puede ser localizado mediante correo electrónico: osear_antonio11@hotmail.com, con número telefónico de contacto: 624 212 75 68. En ese sentido y cumplimiento al reglamento manifestamos nuestro deseo de ser notificados formalmente sobre los avances procesales del presente recurso en el correo electrónico Y número telefónico proporcionados anteriormente.. Ante ustedes honorables integrantes de esta.

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1, 8, 17, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 19, 20, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 2, 3 inciso f, h y j; 4, 5, 6, 7, 14, 14 bis inciso B numeral 2, inciso D numeral 3, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 41 bis, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53 y demás relativos aplicables del Estatuto del Movimiento de Regeneración Nacional (morena), venimos por la vía del procedimiento sancionador electoral en tiempo y forma a PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMISIONADO NACIONAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR EL C. ARNOLD ALBERTO RENTERIA SANTANA, ANTE LAS **DMERSAS VIOLACIONES A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA** PARA CANDDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

QUIENES PUEDEN SER NOTIFICADOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO DE REGENERACION NACIONAL UBICADO EN CALLE: LMERPOOL # 3 COLONA JUAREZ ALCALDIA CUAHUTEMOC CIUDADA DE MEXICO CP. 06600. ESTO EN VIRTUD DE QUE NO FUIMOS TOMADOS EN CONSIDERACION COMO ORGANO COLEGIADO DE CONSULTA Y AUTORIDAD EJECUTIVA DE MORENA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, VULNERANDO DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO Y DE LA MILITANCIA DE BAJA CALIFORNIA SUR A LA CUAL REPRESENTAMOS

(...)

PRESTACIONES:

... SE DEJE SIN EFECTOS EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN SUSCRITO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO FUIMOS TOMADOS EN CUENTA COMO ORGANO COLEGIADO DE CONSULTA Y DECISIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR...

De lo transcrito se logra desprender que los **CC. CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO y OTROS**, señalan como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, El Convenio De Candidatura común Suscrito Por El Comité Ejecutivo Nacional.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, Comisión Estatal, todas de MORENA.**

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los **CC. CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO y OTROS**, pretenden se deje sin efectos el convenio de candidatura común suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de que no fueron tomados en cuenta como órgano colegiado de consulta y decisión ejecutiva estatal en Baja California Sur.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los promoventes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en **COPIA SIMPLE** de la credencial **INE** de las Y los promoventes

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en **COPIA SIMPLE** de la **sentencia de fecha 15 de Febrero del 2021** con número de expediente: **TEEBCS-PES-02/2020** emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del **C. ARNOLDO ALBERTO RENTERIA SA TANA** por los actos de Violencia Política
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en COPIA SIMPLE del acta de Instalación del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur de fecha: 20 de Agosto del 2022.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en COPIA SIMPLE del oficio número: CEN/MDC/021- BIS/2023 en el que se le otorga nombramiento al C. ARNOLDO ALBERTO RENTERIA SANTANA como DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR de fecha 01 de Diciembre del 2023.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en COPIA SIMPLE de los oficios (NOMBRAMIENTO) que a cada uno de los que suscribimos, nos acredita como Integrantes del Consejo Estatal de MORENA de Baja California Sur
- **DOCUMENTAL:** Consistente en COPIA SIMPLE del resolutivo de fecha 26 de Diciembre del 2017 con número de expediente: CNHJ-BCS-334/17 emitido por esta Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERIA SANTANA por cometer faltas a la normativa interna de MORENA
- **DOCUMENTAL:** Consistente en COPIA del ACTA DE LA SESION EXTRA ORDINARIA del Consejo Estatal de Morena en Baja California Sur. de fecha 18 de Marzo del 2024
- **DOCUMENTAL:** Consistente en COPIA del OFICIO suscrito por quienes integramos el Consejo Estatal de morena, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en fecha 18 de Marzo del 2024
- **DOCUMENTAL:** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA
- **CONFESIONAL:** A cargo de los CIUDADANOS JOSE LUIS ARMENTA RAZO, LORENA DE JESUS MARQUEZ, VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA, ROBERTO VALADEZ ARCE, HECTOR FABIAN CESEÑA CESEÑA Y SILVESTRE COTA,
- **PERICIAL TECNICA.** Consistente en la verificación visual y técnica de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, en la que obra la Inscripción del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERIA SANTANA, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,
- **PERICIAL TECNICA.** Consistente en USB con audio de grabación con la que se evidencia claramente las inconsistencias del procedimiento

interno para la selección de candidaturas y por ende se sustenta la violación a las bases de la convocatoria pública de fecha 07 de Noviembre del 2023.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que las personas quejasas se registraron al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omiten anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias municipales en el estado de Baja California Sur, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN**

PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Es un hecho notorio que la Convocatoria se encuentra dirigida a personas militantes y a la ciudadanía en general, que tengan el interés en acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, postulada por el partido político Morena.

En ese sentido, únicamente las personas protagonistas del cambio verdadero y la ciudadanía, siempre y cuando ambos se hayan registrado podrán participar en las distintas etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-BCS-687/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por los **CC. CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO y OTROS** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-688/2024

PARTE ACTORA: RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-688/2024

ACTOR: RICARDO AGUSTIN GARCIA SALCEDO

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja de fecha 25 de marzo de 2024 y recibido vía correo electrónico en el que señala una relatoría de hechos.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-688/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

¹ En adelante Comisión Nacional.

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“ HECHOS

1.- Con fecha 19 De Marzo del 2024, se publicó un video/audio en la página del Periodista Gerardo Hernández, anexo URL de la página <https://fb.watch/qZMww87Xfo/> donde se aprecia en una llamada telefónica a Juan Francisco Herrera Murillo donde el hijo de la ahora precandidata de nombre Irma Leticia González, de nombre Luis Enrique Mendoza González, negocia un monto por la cantidad de \$400,000 pesos moneda nacional con Juan Francisco Herrera Murillo la regiduría en su planilla, siendo solo aporío \$100,000 en forma de transferencia.

7. Estos hechos conductas realizadas por el hijo de la doctora **Irma Leticia González** de nombre **Luis Enrique Mendoza González** tal como se escucha en el audio de su llamada **Juan Francisco Herrera Murillo** conducen a denostar las acciones emprendidos por el partido aquí en nuestro municipio y estado son acciones que ponen en todo el proceso electoral interno del partido por el cual solicitamos si se tomen las decisiones correspondientes a la violación grave a los estatutos en los artículos que invocó en el derecho Cabe mencionar que dichas prácticas se están en contra de nuestros estatutos y se le retire su registro como precandidata a la alcaldía de Irapuato por este proceso electoral 2023-2024 y a su hijo se le dé de baja como protagonista del cambio verdadero.-”

De lo transcrito se obtiene que el **C. RICARDO AGUSTIN GARCIA SALCEDO**, señala como **acto impugnado**: Una posible conducta ilícita que llevo a cabo en 2018” y de la que tuvo conocimiento el 19 de marzo, con el propósito de que cancele el registro de la **C. Irma Leticia González como precandidata a la alcaldía de Irapuato.**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

El artículo 49 ter, inciso g), del Estatuto de Morena dispone que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Esta Comisión Nacional considera, que de lo narrado por la promovente, tiene una pretensión electoral y por tanto resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día **19 de marzo de 2024** y haber promovido su medio de impugnación el día **25 de marzo**, tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

“(...)Entrevista realizada con fecha: 19 de Marzo del año en curso en un medio digital de Irapuato, Guanajuato conocido como TINTA NEGRA. Donde fue entrevistado Juan Francisco Herrera Murillo y dialogo, expone todo sobre el compromiso adquirido al no contar con el dinero para la candidatura.(...)”

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que a partir de las manifestaciones de la accionante el acto que reclama aconteció el día **19 de marzo del 2024**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁵, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, de la adminicularían que surge entre lo narrado, esta Comisión arriba a la conclusión de que el quejoso tuvo conocimiento del acto que combate el 19 de marzo pasado.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 20 al 24 de marzo**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **25 de marzo** vía correo electrónico, por lo que el acto que se reclama fue presentado con siete días

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
19 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

No pasa inadvertido que los posibles actos contrarios a la normativa partidista pudieron ocurrir en 2018 por lo que también ha prescrito La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades en apego al artículo 25 del reglamento de la CNHJ.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-688/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. RICARDO AGUSTIN GARCIA SALCEDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-689/2024

PARTE ACTORA: PATRICIA SÁNCHEZ COYOTE

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-689/2024

ACTOR: PATRICIA SANCHEZ COYOTE

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de fecha 23 de marzo de 2024 y recibido vía correo electrónico en el que señala como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas y Marisol Prieto Avendaño.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-689/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

¹ En adelante Comisión Nacional.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

AGRAVIOS

“...Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria...”

Segundo. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS. Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas...”

Tercero. VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.-”

De lo transcrito se obtiene que la **C. PATRICIA SANCHEZ COYOTE**, señala como **acto impugnado**: La lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024 por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido MORENA, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para presidentes municipales de los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros**

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

El artículo 49 ter, inciso g), del Estatuto de Morena dispone que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Esta Comisión Nacional considera, que de lo narrado por la promovente resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día **18 de marzo de 2024** y haber promovido su medio de impugnación el día **23 de marzo**, tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

“(…)

*Se interpone formal RECURSO DE QUEJA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en contra de la lista publicada el pasado **18 de Marzo de 2024** por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, lista titulada “RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de HIDALGO, incluyendo el Municipio de Singuilucan donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, mismos que.(…)”*

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que a partir de las manifestaciones de la accionante el acto que reclama aconteció el día **18 de marzo del 2024**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁵, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Así las cosas, de la adminicularían que surge entre lo narrado, esta Comisión arriba a la conclusión de que la quejosa tuvo conocimiento del acto que combate el 18 de marzo pasado.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 19 al 22 de marzo**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **23 de marzo** vía correo electrónico, por lo que el acto que se reclama fue presentado con siete días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-689/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. PATRICIA SANCHEZ COYOTE MARTINEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-690/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE GARCÍA CIRILO

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-690/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE GARCÍA CIRILO.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito de queja presentado por la C. GUADALUPE GARCÍA CIRILO vía correo electrónico de este partido político con fecha 11 de marzo del 2024 siendo las 10:59 pm,

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-OAX-690/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“... ya queme registre como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal por morena en mi municipio Santo Domingo Zanatepec, Oax. en la convocatoria de morena para las elecciones del 2024, ya participe en una mesa de dialogo organizada por el Comité Ejecutivo Estatal De Morena en la ciudad de Oaxaca, el Ing. Benjamín Viveros ahí nos presentamos los 5 aspirantes registrados, a través del diálogo y consenso quedamos 3 aspirantes para participar en la encuesta como lo indica la convocatoria de morena para cargos municipales. cabe mencionar que mi denuncia la realizo en pleno derecho de mis aspiraciones a cargos de elección popular, ya que soy militante del partido morena y cuento con la aceptación de mi pueblo...”

*... el día jueves 7 de marzo el Comité Ejecutivo Estatal De Morena a través de su presidente el C. Benjamín Viveros dio a conocer el nombre de la que será la coordinadora municipal del partido morena en mi municipio de santo domingo Zanatepec, Oax. en el cual por paridad de género éramos 2 mujeres las que aspiramos a dicha coordinación, quedando la c. aurora terroso ramos, esto trae a colación que hasta el momento **no se nos dio a conocer que atributos tomaron en cuenta** ya que nunca realizaron encuestas como lo marca la convocatoria y nunca nos dieron a conocer previamente como calificaron para designar dicho nombramiento”*

[sic]

Lo resaltado es propio de esta Comisión

De lo anterior se logra desprender que la **C. GUADALUPE GARCÍA CIRILO**, señala como **acto impugnado**, el nombramiento de coordinadora municipal de morena de la c. Aurora Terroso Ramos en Santo Domingo Zanatepec, Oax.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso e), fracción IV** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad”

Marco jurídico

La Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. También, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto. Este derecho debe ser respetado por los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria¹.

La fracción IV del inciso e) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ en el que la responsable fundamentó la improcedencia, no establece que la misma deba actualizarse simplemente por el hecho de que la queja se fundamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, sino que además éstas deben:

¹ Artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48

- a) Generalizar una situación y
- b) Que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. GUADALUPE GARCÍA CIRILO, acude a instaurar una queja** para impugnar **el nombramiento de coordinadora municipal de morena de la c. Aurora Terroso Ramos en Santo Domingo Zanatepec, Oax**

La promovente señala que fue excluida, discriminada y violentada en un derecho que me corresponde como militante de morena y como mujer porque el Comité Municipal no acepta su postulación a sabiendas que la convocatoria es abierta, inclusiva y con equidad de género, y solo mencionan y hacen publica la postulación como aspirante de la c. Aurora Terroso Ramos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. TÉCNICA - Consistente en capturas de pantalla de la red social Facebook de un perfil llamado MORENA ZANATEPEC JUNTOS HAEREMOS HISTORIA, del que es imposible determinar la administración y autorías de las publicaciones así como imágenes que no describen su contenido y procedencia.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente el dicho de la persona quejosa.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-OAX-690/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. GUADALUPE GARCÍA CIRILO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-691/2024

PARTE ACTORA: RODOLFO VALDENEBRO ESQUER Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 17 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-691/2024

**PARTE ACTORA: Rodolfo Valdenebro
Esquer y otros**

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía oficialía de partes a las **10:34** horas del día **23 de noviembre del 2024**, presentado por los **CC. Rodolfo Valdenebro Esquer, Alicia Bassi Díaz Virgen, Jaime Enrique Parra Peña, Javier Huizar Gutiérrez, María Elena Bañuelos Hernández, Miriam Palomino Gutiérrez, Sagrario Isabel Gurrola Frausto, Simón Fructuoso Padilla, Aldo Giovanni Cadena Gutiérrez, Gerardo Hernán Aguirre Barrón, José Ascensión Gil Partida, Julio Zavala González, Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete, Sandra Luz Escalante Vázquez, Teresa Yazareth Barajas Jiménez, Anabel Margarita Guerrero Benítez, Carlos Marino Ventura Hernández, Francisco Javier Ramírez Ortega, Rosario Nava Campos, Gilberto Rico Zamora y Víctor Barrón Aguilar²**, a fin de controvertir la presuntas violaciones estatutarias por parte de la **C. Zaira Noemí Iturbide Quirarte**, en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAY-691/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Personalidad consultable en [HTTPS://WWW.INE.MX/ACTORES-POLITICOS/PARTIDOS-POLITICOS-NACIONALES/ORGANOS-DIRECCION/](https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/)

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“*HECHOS*”

(...).

Como se expone de manera posterior, Zaira Noemi Iturbe Quirarte, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal ha realizado diversas acciones por medio de las cuales pretende incidir de manera determinante en la designación de candidaturas para el proceso electoral local 2024, en el Estado de Nayarit, (...).

Lo anterior se aprecia de las diversas acciones de posicionamiento de diversos perfiles políticos que le son afines, a través de diversos eventos políticos en lo que se acompaña en el templete de dichos perfiles (...).

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la supuesta promoción de diversos perfiles por parte de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit, lo anterior en razón del proceso de selección de candidatos de este instituto político para el proceso electoral 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso e) fracción I que señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Caso concreto

Se estima lo señalado en el punto que antecede en virtud de que los actores parten de una premisa errónea pues las diversas reuniones, así como la participación en ellas de sujetos, que **ha dicho de los actores**, pues no remiten prueba alguna, tenían intensiones de participar en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, no se encuentra al amparo del derecho, pues se estaría tratando de enjuiciar y por ende limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de reunión, pues no se puede prohibir que diversos sujetos participen, asistan y manifiesten sus ideas.

En ese sentido se tiene que no cualquier desavenencia, conflicto personal, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por lo que, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente la pretensión de sancionar tales hechos no puede encontrarse al amparo del Derecho.

Por otra parte, no sobra manifestar que es derecho de los Protagonistas del Cambio Verdadero manifestar libremente sus opiniones, puntos de vista y asociarse.

El artículo 3, inciso a) del Estatuto de MORENA indica, se cita:

“Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Persistirá, por las vías legales, pacíficas y democráticas, en la construcción de un país que garantice a todas y todos sus habitantes el pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución”.

A su vez el artículo 5, inciso b) de mismo ordenamiento indica, se cita:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido”.

Igualmente, el artículo 9 de mismo ordenamiento señala:

*“Artículo 9°. **En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral”.*

Lo anterior en concatenación a lo establecido por el Pacto de San José de 1969, previsto como norma de observancia general al tratarse de un tratado internacional de los que el Estado Mexicano forma parte, se cita:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

En suma, es importante señalar que los actores no remiten prueba alguna para sustentar el dicho que los sujetos que presuntamente la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit promovió con estas reuniones/eventos, así como a los Consejeros y Consejeras con las que sostuvo una reunión, se hubieran registrado al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, es decir realizan una serie de meras aseveraciones sin sustento alguno, por ende **no se estaría configurando una campaña por parte de estos para posicionarse ante la sociedad**, y por ende una supuesta injerencia al proceso de selección interna.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia interno que los actores insertan a su escrito de queja una foto, con la leyenda: *“Diputado Federal Félix Durán, se registra para buscar la reelección por el distrito 1 de Nayarit”*, sin embargo es preciso señalar que para el distrito en comento quedo designada como candidata la C. Any Marilú Porras Bylón, por lo que en todo caso no existió la presunta injerencia que aducen los actores a la Presidenta del Comité Estatal.

En conclusión, al no poder limitar la participación de sujetos en actos de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit, **pues no hay ninguna restricción normativa**, así como prohibirles manifiesten sus ideas y en suma que no se acredita que los sujetos en comento se hubieran inscrito en el proceso interno de selección de candidatos resultando como tal un hecho inexistente la supuesta promoción, es evidente que el escrito de queja no se encuentra al amparo del derecho.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAY-691/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por los **CC. Rodolfo Valdenebro Esquer y otros**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-682/2024.

ACTOR: ALEJANDRO VÁZQUEZ GUERRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:40 horas del 17 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-682/2024.

PERSONA ACTORA: ALEJANDRO
VÁZQUEZ GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,¹ da cuenta del escrito signado por el C. Alejandro Vázquez Guerra, recibido en la sede este instituto político el día 20 de marzo de 2024², a las 21:40 horas, al cual se le asignó número de folio: 001767

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-682/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Todas las fechas son del año 2024, salvo indicación contraria.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Por medio del presente escrito me dirijo a ustedes C. Alejandro Vázquez Guerra, aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo Hidalgo, con número de folio 150447, para solicitar la impugnación a la diputación local del C. Aldo Meza Hernández, por estar inscrito a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo Hidalgo y a la candidatura local del 15° distrito con cabecera en Tepeji del Río Hidalgo, con fundamento a CUARTA DE LA ELEGIBILIDAD que a la letra dice:

No podrá inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024.

violando la convocatoria del proceso de selección de Morena para candidatura a cargo de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, emitida por el comité ejecutivo nacional con fecha 7 de octubre de 2023.

(....)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en la solicitud de registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15, Estado de Hidalgo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a favor del C. Aldo Meza Hernández.

Improcedencia.

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(....)

Marco jurídico.

Al respecto, el Tribunal Electoral³ Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que el C. Alejandro Vázquez Guerra controvierte el registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15, Estado de Hidalgo, a favor del C. Aldo Meza Hernández, registros aprobados⁵ por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

⁵ Consultables en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRHDG.pdf>

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**⁶.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración del anexo que acompaña su escrito de queja:

- 1- *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024. "Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Hidalgo.*

Del mismo, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a la candidatura que pretende combatir.

Por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios se debe tener como hecho reconocido, consistente en la confesión del accionante relativo a que se registró al proceso interno de selección a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo

"C. Alejandro Vázquez Guerra, aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, con número de folio 150447"

En efecto, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que **resulta notorio que no se registró al proceso de selección para la candidatura que ahora combate**, esta es, la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15, Estado de Hidalgo.

Se dice lo anterior, en el entendido de que quejoso se ostenta como participe en el proceso de selección a la candidatura a la **Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo**.

En otras palabras pretende combatir un acto relativo al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por mayoría relativa, cuando el actor se registró como aspirante al proceso a la candidatura a la Presidencia Municipal.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15, Estado de Hidalgo**.

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual en el caso no fue aportado por el actor, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, no así, para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15, Estado de Hidalgo, por lo que no acreditó haber participado en la candidatura que pretende impugnar.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interno en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁷”**. En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-682/2024**, en el Libro de Gobierno.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Alejandro Vázquez Guerra** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO